

CG394/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JAVIER REYNOSO VÁZQUEZ EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QJRV/CG/043/2009.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y ;

#### R E S U L T A N D O

I. Con fecha primero de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja signado por el ciudadano Javier Reynoso Vázquez, a través del cual denuncia presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

*“PRIMER APARTADO FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.*

*Para garantizar la debida observancia de lo dispuesto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta indispensable precisar el marco normativo aplicable y, a partir de su análisis, determinar la competencia de la autoridad para conocer y resolver el presente asunto.*

*Es así, los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal establecen: (se transcribe)*

*De los dos párrafos transcritos se advierte, la previsión constitucional de la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

*para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos, se establece además un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan las entidades públicas; lo primero, al señalar que dicha propaganda debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresa al indicar, que en ningún caso dicha propaganda debe incluir nombres, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.*

*En el párrafo siguiente a los dos comentados se encuentra la siguiente previsión:*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar'*

*Entonces, la Carta Magna establece además que las leyes reglamentarias que de ella emanan garantizarán el estricto cumplimiento de los mandatos señalados, debiendo incluir el régimen de sanciones correspondiente, entonces, las normas contenidas en estos párrafos tienen aplicación en distintos ámbitos, por ello se determina que corresponde a los diferentes ordenamientos legales que conforman el sistema jurídico mexicano garantizar el cumplimiento de lo ahí dispuesto.*

*De lo expuesto, es posible concluir que la porción normativa del artículo 134 de la Ley Suprema en examen, no establece una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia, como podría ser la electoral.*

*En ese tenor las argumentaciones del legislador en los dictámenes y discusiones que sirvieron para incluir en la reforma electoral el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Carta Magna, que dicen: (se transcribe)*

*Esta reforma tiene la finalidad de que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar la persona e imagen de cualquier servidor público para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral, se tutelan dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos, es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

*Por último, se reserva a las leyes secundarias el deber de contemplar las garantías necesarias para el cumplimiento de dicho mandato y prohibición, incluyendo el régimen de sanciones que proceda.*

*Del numeral en comento se tiene que la trasgresión de los mandamientos y prohibiciones en él contenidos, puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de distintas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se trate, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación, la conculcación al artículo 134 constitucional puede ser objeto de sanciones en las esferas del derecho administrativo, penal, electoral, etcétera.*

*En materia electoral, resulta imprescindible además, tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 en comento, los cuales a su vez rigen los comicios, acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo, Bases II y V del artículo 41 de la Constitución General de la República.*

*Ahora bien, una vez determinado que constitucionalmente se encuentran tales disposiciones, es menester encuadrar la competencia del Instituto Federal Electoral para el conocimiento de transgresiones al comentado artículo constitucional.*

*Para determinar la competencia del Instituto Federal Electoral, en lo tocante a las infracciones de lo previsto en artículo 134 de la Constitución hay que tomar en cuenta, las atribuciones que de la misma Carta magna se conceden al Instituto, a saber:*

*'Artículo 41 (se transcribe)*

*En el apartado D se establece que las infracciones a lo dispuesto en esa base, deben ser sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que pueden incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias a la ley.*

*De la correlación de estos mandamientos en lo previsto en el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Federal, es dable concluir, que en lo tocante a la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones a los citados párrafos del artículo 134 constitucional, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral, pero únicamente del ámbito federal, es entonces la razón por*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

*la que se acude a esta H. instancia con la finalidad de denunciar los actos que más adelante se harán saber.*

*De las consideraciones vertidas en cuanto a que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto se desprende con claridad:*

*Que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la resolución de las controversias en materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.*

*Cuáles son las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.*

*En las leyes se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.*

**SEGUNDO APARTADO DE CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

*La competencia para conocer del presente asunto se encuentra establecida por los artículos 2 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento en el que se establecen elementos que sirven para fundar la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de conductas que pudieran vulnerar lo dispuesto por los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Federal, como se aprecia enseguida: (se transcriben)*

*'Artículo 2 (se transcribe)*

*'Artículo 228 (se transcribe)*

*De lo expuesto, es posible concluir que el legislador federal estatuyó la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de las violaciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Ley Fundamental en procesos electorales federales (y en las excepciones apuntadas) en tanto, por un lado, determinó que dicho órgano autónomo debe disponer lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el Código, y por otro, estableció diversas obligaciones en torno a los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos, en relación con su duración, fines de los mismos y período en que pueden realizarse.*

*Relacionado con lo anterior, en los artículos 118, 122, 347, 356, 361, 367 y 371 del código sustantivo de la materia, se establecen las atribuciones del Instituto Federal Electoral, así como los procedimientos sancionatorios respectivos: (se transcriben)*

*De los preceptos transcritos, se advierte un régimen sancionador electoral para conocer de las responsabilidades en que pudieran incurrir los sujetos infractores al desatender las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias, con objeto de garantizar, entre otras*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

*cuestiones, la equidad de la competencia de los partidos políticos y la correcta difusión de la propaganda institucional.*

*Asimismo, a virtud de la facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral, se han emitido distintos cuerpos normativos que reglamentan lo concerniente a la debida tramitación y ejecución de los procedimientos respectivos.*

*En el Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Federal Electoral, en lo que interesa dispone:*

*'Artículo 5 (se transcribe)*

*'Artículo 7 (se transcribe)*

*'Artículo 14 (se transcribe)*

*Queda pues perfectamente claro en lo que a atribuciones y actividades a desarrollar tienen las autoridades electorales, fijándose en cada caso qué corresponde a quién lo que concuerda con lo que a continuación se comentará:*

**TERCER APARTADO DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS**

*Dentro de las facultades del Instituto Federal Electoral, se encuentra la de reglamentar, en ejercicio de esa atribución emitió un Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que en lo atinente al asunto que nos ocupa establece:*

*'Artículo 7 (se transcribe)*

*'Artículo 9 (se transcribe)*

*De conformidad con el artículo 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que para la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, son competentes diversos órganos que conforman al Instituto Federal Electoral, entre ellos, el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas, la Secretaría General del Consejo y los órganos desconcentrados que ahí se detallan.*

*Las reglas o bases generales sobre la competencia que se obtienen de todo ello son las siguientes:*

*1.- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

2.- las infracciones deberán referirse directamente a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

4.- La competencia es exclusiva del Instituto Federal Electoral en tratándose de propaganda que pudiera vulnerar el artículo 134 constitucional, si es transmitida en la radio o televisión.

5. Excepcionalmente, el Instituto Federal Electoral podrá conocer de las infracciones a las normas establecidas en el artículo 134 citado, por propaganda que incida en procesos electorales de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, si existe convenio debidamente celebrado para encargarse de la organización de esa clase de comicios.

Ahora bien, a partir de estas bases generales derivadas de la competencia que se encuentra asignada constitucional y legalmente al Instituto Federal Electoral, así como de las normas que en la ley secundaria se establecen en relación con la propaganda de los poderes públicos de cualquier nivel y los servidores públicos, que se han delineado en párrafos procedentes, se pueden encontrar distintos elementos relativos a la configuración o conformación de las infracciones a lo mandado en el numeral 134 de referencia.

Entre los aspectos y elementos que el Instituto Federal Electoral debe verificar para establecer si es factible que en el ámbito de su competencia instaure un procedimiento sancionador por violaciones en esta materia, es menester atender a las siguientes circunstancias:

- a) Conducta infractora.
- b) Sujeto infractor.
- c) Tipo de elección con la cual se relacionan los hechos denunciados, con independencia de la fuente de los recursos públicos involucrados.
- d) Vulneración de los principios de imparcialidad y equidad tutelados en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución.

Para los efectos apuntados, debe tenerse presente que de los artículos, exposición de motivos y dictámenes aludidos, se obtiene, según se indicó, que la finalidad de la reforma constitucional, en cuanto al tema interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

*1. Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en períodos no electorales.*

*2. Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.*

*3. Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*La reforma trató de evitar dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes de gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.*

*De lo reseñado se obtiene el contenido de cada uno de los elementos de infracción (conducta irregular, sujeto, tipo de elección y principios o bienes jurídicos tutelados), con base en los cuales la autoridad electoral podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por trasgresión al multicitado artículo 134 constitucional.*

*La conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores protegidos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:*

*a) Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.*

*b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.*

*c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, la autoridad electoral administrativa federal debe ponderar si la propaganda denuncia conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

*En estos casos, la autoridad debe asumir competencia y proceder a efectuar la investigación atinente, a fin de estar en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la queja de acuerdo con sus atribuciones.*

*Los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 134 constitucional, de conformidad con los numerales indicados en párrafos precedentes, son:*

- a) Poderes públicos de la Unión y de los Estados.*
- b) Órganos de gobierno de la Federación, los estados, Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones.*
- c) Órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público de los tres órganos de gobierno.*
- d) Servidores públicos.*

*Cualquiera de las personas oficiales y físicas mencionadas pueden actualizar la conducta infractora cuando realicen propaganda a su favor, o bien, en beneficio o menoscabo de un partido político o de un tercero que aspire o contienda en un proceso electoral.*

*De igual modo, los servidores públicos pueden figurar como sujeto activo o pasivo de la propaganda, es decir, cuando difunden directamente la propaganda, o bien, cuando alguien más promueve a dicho servidor.*

*En lo atinente al tercer elemento, referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.*

*En efecto, si se toma en consideración que la imparcialidad y la equidad en la contienda son los bienes jurídicos tutelados en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, así como que esos principios deben ser especialmente garantizados por los poderes públicos, autoridades, órganos de gobierno y en general todos los servidores públicos, en virtud de su peculiar posición frente a los procesos electorales y la ciudadanía, resulta incuestionable que aun cuando es verdad que las normas pretenden evitar que los recursos públicos sean utilizados para fines ajenos a los meramente institucionales, lo trascendente para la función electoral es impedir que a través del ejercicio del cargo público se pueda favorecer o afectar la competencia electoral.*

*Por tanto, para efectos de fijar la competencia de la autoridad administrativa electoral a quien corresponde investigar y, en su caso, sancionar la trasgresión*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

*de las disposiciones referidas, resulta insustancial si se trata de recursos públicos federales o locales, dado que debe atenderse a la afectación a los principios referidos y a la incidencia de la conducta infractora, es decir, a la clase de elección (federal o local) en la que se produce o impacta la violación de mérito.*

*Tal aserto se corrobora con lo dispuesto en los artículo 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que dicho ordenamiento regula las normas constitucionales relativas, entre otros supuestos, a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; se regulan los tiempos en que debe suspenderse la propaganda gubernamental dentro de los procesos electorales federales, y se señala que la aplicación de las normas en la materia compete, entre otras autoridades, al Instituto Federal Electoral.*

*Además, porque atento a lo establecido en el artículo 347 del Código Federal Electoral, el supramencionado Instituto tiene la atribución de investigar y sancionar las infracciones que al propio código cometan los Poderes de la Unión, los Poderes Locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público o funcionario de los tres órdenes de gobierno, según quedó indicado.*

*En esas condiciones, si el citado cuerpo normativo regula las elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, es inconcuso, que sólo cuando existe la posibilidad de afectar la equidad o la imparcialidad en los comicios federales, se surtirá la competencia del Instituto Federal Electoral, al margen del nivel de gobierno al que pertenezcan las autoridades o servidores públicos y de la fuente de los recursos empleados para la difusión de la propaganda contraria a la ley.*

*Ahora bien, los principios o bienes protegidos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, y a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.*

*Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.*

*Esa situación, constituyó el eje que lo motivó a desterrar prácticas que vislumbró como lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

*Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea al aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.*

*Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se influyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.*

*En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse por las autoridades electorales administrativas que conozcan de conductas presuntamente infractoras, tomando también en cuenta, si los componentes de la propaganda pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.*

*En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo expuesto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.*

*Entonces al referirse los hechos que se narrarán en la presente denuncia a hacer promoción de propaganda institucional, desde nuestra percepción, se contraviene flagrantemente lo establecido por el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Federal pues al disponer que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, regula en forma específica, los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos a que se refiere, lo que en la especie y como podrá verse no ocurre.*

*Lo anterior es coincidente con lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver recursos de apelación radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-8/2009 ha razonado.*

*En consecuencia quedan sentadas las bases interpretativas en cuanto a los siguientes temas de importancia:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

*Se fija puntualmente la competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores;*

*Se establecen claramente los requisitos para que una denuncia como la presente proceda;*

*Se alude enriqueciendo el criterio interpretativo a los puntos que destacó, en su momento el Legislador de la pasada Reforma Electoral, lo que es la ratio legis; Se señalan con precisión los elementos en que deberá encuadrar una conducta susceptible de ser sancionada y que son:*

*La Conducta infractora, que como se verá en los hechos que a continuación y posterior a este apartado se narrarán, y que tiende a romper la equidad e imparcialidad en una contienda electoral por la que se renovará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, incidiendo el uso de los recursos públicos directamente en el tracto de la elección federal;*

*Existe un sujeto infractor, que en la especie lo es el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México;*

*El tipo de elección en el que se dan los hechos lo es una elección federal como ya ha quedado manifiesto líneas arriba; y*

*Se dan y se demuestran, como se verá en los apartados correspondientes una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad al tratar de que un partido mediante el uso de recursos públicos aplicados con parcialidad para favorecerlo quebrante la equidad entre los demás actores políticos que contendemos dentro de los dos distritos electorales federales que se encuentran dentro del territorio municipal de Toluca, Estado de México.*

*A continuación y retomando lo establecido en la norma relativo a los requisitos que un escrito de queja debe contener, doy inicio al cumplimiento de los restantes expresando:*

**C). DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE DENUNCIA**

*En fechas recientes y conforme va transcurriendo el proceso electoral federal, han venido apareciendo en el territorio que ocupa el municipio de Toluca, bardas rotuladas, anuncios espectaculares y vinilonas en las que de manera ilegal, el Ayuntamiento de Toluca, difunde sus obras y acciones, vinculándolas siempre con el Partido Acción Nacional y que contienen frases, imágenes o símbolos tal como queda demostrado con las placas fotográficas incluidas en los formatos que se acompañan al presente escrito como ANEXOS DOS, AL DOCIENTOS DOS...*

*Con independencia del detalle en cada una de las placas fotográficas que se hará en el momento de ofrecerlas como pruebas en el presente escrito, de los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

*hechos que se denuncian se desprenden las siguientes características generales:*

*Existe una conducta infractora que por este medio se denuncia;*

*Se cuenta con un sujeto infractor, que en la especie lo es el Ayuntamiento de la Ciudad de Toluca;*

*Los hechos se relacionan con el proceso electoral federal por el que se renovará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y estos hechos son cometidos por autoridades y con recursos públicos del ámbito municipal; y A través de los hechos denunciados se vulnera los principios de imparcialidad y equidad tutelados en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución.*

*Todo lo anterior en función al contenido de la propaganda que se está difundiendo mediante rotulación de bardas, anuncios espectaculares y vinilonas, como queda patente en las probanzas que se ofrecen y que en su conjunto contienen los elementos que a continuación se detallan:*

*Todos los medios propagandísticos que se denuncian se integran con color azul, blanco y naranja, que es público y notorio constituyen la cromática del emblema y propaganda del Partido Acción Nacional; y*

*En muchos casos a lo largo de los rótulos de las bardas se mezclan con propaganda institucional del Partido Acción Nacional que contiene programas del Gobierno Federal, como lo es el 'Seguro Popular' de Instancias del Gobierno Federal como el caso de la Secretaría de Educación Pública, y del mismo Partido en el Estado invitando a actualizar los datos en el padrón de afiliados en municipio de Toluca; y*

*Los rótulos y avisos del Ayuntamiento de Toluca que se denuncian contiene la leyenda 'Dedicados a ti', frase con la que se ha venido identificando la actual administración municipal.*

*Estamos entonces ante una verdadera estrategia del Ayuntamiento de Toluca que al mezclar programas federales, instancias federales con sus emblemas, propaganda institucional del Partido Acción Nacional del municipio de Toluca y la frase con la que se ha venido identificando el actual Gobierno Municipal, pretende con mucho, influir utilizando recursos públicos en las preferencias electorales al ubicar en un mismo campo visual la propaganda descrita, atentando en consecuencia a la equidad en la contienda electoral, lo que se perpetra mediante el uso y abuso de recursos públicos.*

*No debe soslayar esta Autoridad que la Reforma Electoral que tiene aplicación por vez primera en el Proceso Electoral que transcurre, tiene como una de sus principales finalidades.*

*Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto durante los procesos electorales como en períodos no electorales;*

*Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral; y*

*Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción de un Partido en las contiendas electorales en perjuicio de la equidad e imparcialidad respecto de los demás actores políticos*

**D) REFLEXIONES JURÍDICAS**

*Del contexto en el que se dan las infracciones que por el presente medio se denuncian y antes de entrar de lleno al ofrecimiento de probanzas, me permito las siguientes reflexiones jurídicas:*

*Si bien, las autoridades de los tres ámbitos de gobierno están en posibilidad de realizar propaganda bajo la modalidad de comunicación social, esta, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción.*

*Al efecto me permito transcribir un extracto de la resolución SUP-RAP-43/2009, en la que los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un Recurso de Apelación, razonan lo siguiente: (se transcribe)*

**II.** Por acuerdo de trece de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral proveyó lo siguiente:

*“Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil nueve.-----  
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Javier Reynoso Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual denuncia hechos que en su opinión resultan violatorios de los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 347, párrafo 1, incisos d) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, inciso g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, por la utilización de recursos públicos por parte de servidores públicos en la pinta de bardas con propaganda política y por violación al principio de imparcialidad que atribuye al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.-----*

*-----**VISTOS** el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

*párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso d); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----*

**SE ACUERDA: 1.-** Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QJRV/CG/043/2009**; **2.** En virtud de que la denuncia solamente se refiere a la violación del principio de imparcialidad por la naturaleza de servidores públicos de los denunciados, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; **3.** Derivado del análisis de los hechos denunciados se aprecia lo siguiente: a) Que se denuncia la violación al principio de imparcialidad por el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; y b) Que de los elementos aportados, particularmente de las fotografías, se observan imágenes relacionadas con la pinta de bardas, anuncios espectaculares y vinilonas alusivas al Partido Acción Nacional en las que se destacan logros de acciones del gobierno del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; derivado de lo anterior, y toda vez que el denunciante no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se atribuyen al citado Ayuntamiento, prevéngase al C. Javier Reynoso Vázquez para que, en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que se le notifique, aclare dichos elementos, de conformidad con el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la denuncia es imprecisa por cuanto hace a dichas circunstancias; en efecto, de la lectura del apartado c) del escrito de queja denominado “de los hechos que motivan la presente denuncia”, se advierte que la afirmación se concreta a esclarecer que en fechas recientes, sin precisarlas, dicho Ayuntamiento difunde sus acciones vinculadas con el Partido Acción Nacional, con el uso de emblemas y colores característicos de un partido político, situaciones todas que son genéricas e impiden conocer los hechos precisos y concretos en los cuales se realizó la colocación de los anuncios, lonas, pintas, con utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento denunciado, incluso en dos de las fotografías se lee “Juan Rodolfo, Presidente Municipal 2006-2009” y asimismo, “12 de marzo”, lo cual puede inferirse que no trata del Proceso Electoral 2008-2009; y **4)** Notifíquese personalmente al denunciante, gírese atento oficio al Lic. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva realice la citada notificación.-----

**III.** La notificación ordenada en el acuerdo de trece de mayo del año en curso se realizó el tres de junio de dos mil nueve en las instalaciones que ocupa la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, según constancias que obran en autos.

IV. El ciudadano denunciante con su escrito de fecha seis de junio del año en curso, pretendió dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto de trece de mayo del año en curso, documento que en lo que interesa es del siguiente tenor:

*“Al decir que en fechas recientes, concretamente me refiero que fue a partir del mes de diciembre del año próximo pasado cuando inició en el territorio del municipio de Toluca, más acentuado en los pueblos que lo integran, una verdadera campaña masiva de promoción de logros y acciones de gobierno municipal, no solamente en lo que a pinta de bardas se refiere sino a todos los elementos publicitarios conocidos como vinilonas, mamparas, bastidores y anuncios espectaculares.*

*En cuanto a las frases, imágenes, símbolos y colores se aclara lo siguiente:*

*En toda la propaganda del ayuntamiento se utilizan los colores que en la cromática de su publicidad utiliza el PAN;  
Como es público y notorio los colores que utiliza el Partido Acción Nacional son el blanco, azul, anaranjado y negro;*

*Como se desprende de las pruebas técnicas que se acompañaron al escrito inicial, en muchos de los sitios se mezclan rótulos en las bardas del ayuntamiento, del PAN e incluso del Gobierno Federal, tal como se puede apreciar en las probanzas técnicas enumeradas con el ordinal 3, 5, 7, 11, 16 y 126, y que concretamente se mezclan en un mismo campo visual al PAN y al Gobierno Federal, razón para considerar el uso de recursos públicos en apoyo de un partido y ser el motivo de la denuncia en contra del Ayuntamiento de Toluca.*

*Es de presumirse que todas estas bardas fueron pintadas con recursos del ayuntamiento y en cuanto a las vinilonas espectaculares, mamparas y bastidores al contener la cromática del PAN es de donde nace la vinculación que denunciamos en franco apoyo al partido y sus candidatos.*

*Consideraciones que se hacen con la finalidad de que los hechos denunciados queden claros y no emitiendo informar a esta Secretaría que por causas relacionadas con la denuncia que hoy nos ocupa, en fecha veintisiete de mayo del presente año, se presentó ante la Presidencia del Consejo y esa misma Secretaría del Consejo, escrito de queja en el que ahora se incluye que la mayoría de las bardas denunciadas en el presente asunto, a la fecha de presentación del segundo escrito, son ocupadas por candidatos del PAN a diversos cargos públicos como diputados federales, locales y presidente municipal, que viene a corroborar que desde finales del año pasado la campaña informativa del ayuntamiento fue relacionada con la del PAN y el Gobierno Federal y ahora con los candidatos del PAN, por lo que con fundamento en lo que establecen los artículos 360, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Ley General del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

*Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 2 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, atentamente solicito sea acumulada a la queja presentada en segundo término y que ha sido individualizada bajo el número SCG/PE/PRI/CG/163/2009.*

**V.** Con fecha diecinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral proveyó lo siguiente:

*Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil nueve.-----  
Se tienen por recibidos en la Secretaría Ejecutiva y en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, respectivamente, los siguientes documentos: a) El escrito signado por el C. Javier Reynoso Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual da cumplimiento a la prevención efectuada el trece de mayo del año en curso; y b) El oficio JLE/VS/1267/09, suscrito por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de México, mediante el cual remite las constancias de notificación del acuerdo de trece de mayo del año en curso.-----  
**V I S T A** la documentación de cuenta, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----  
**SE ACUERDA:** 1. Téngase por recibida la documentación de cuenta y agréguese a sus autos para que surta los efectos legales conducentes.; 2. Téngase al C. Javier Reynoso Vázquez dando cumplimiento a la prevención que le fue hecha; y 3. En virtud que del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados no resultan violatorios de alguna disposición del código electoral federal, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral..”---*

**VI.** Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados, para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el acuerdo de trece de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo General de este Instituto requirió al denunciante, para que dentro del término improrrogable de tres días precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

Para tal efecto señaló enfáticamente que del análisis de los hechos denunciados se apreciaba lo siguiente: a) Que se denunciaba la violación al principio de imparcialidad por el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; y b) Que de los elementos aportados, particularmente de las fotografías, se observan imágenes relacionadas con la pinta de bardas, anuncios espectaculares y vinilonas alusivas al Partido Acción Nacional en las que se destacan logros de acciones del gobierno del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

Al respecto, se requirió al C. Javier Reynoso Vázquez para que, en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que se le notificara el acuerdo de referencia, aclarara dichos elementos, de conformidad con el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la denuncia era imprecisa respecto de dichos requisitos.

En concreto, se hizo saber al denunciante que de la lectura del apartado c) del escrito de queja denominado “*de los hechos que motivan la presente denuncia*”, se advertía que la afirmación se concretaba a establecer que en fechas recientes, sin precisarlas, el Ayuntamiento de Toluca difundía sus acciones vinculadas con el Partido Acción Nacional, con el uso de emblemas y colores característicos de ese partido político. Al efecto, también se precisó que todas esas situaciones eran genéricas e impedían conocer los hechos precisos y concretos en los cuales se realizó la colocación de los anuncios, lonas, pintas, con utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento denunciado, incluso en dos de las fotografías se leía “*Juan Rodolfo, Presidente Municipal 2006-2009*” y asimismo, “*12 de marzo*”, de lo cual podía inferirse que no se trataba del Proceso Electoral 2008-2009.

Al desahogar la prevención contenida en el acuerdo de trece de mayo de dos mil nueve, el denunciante en síntesis manifestó que:

**a.** A partir del mes de diciembre de dos mil ocho inició en el territorio del municipio de Toluca, más acentuado en los pueblos que lo integran, una campaña masiva de promoción de logros, y acciones del gobierno municipal, con pinta de bardas y todos los elementos publicitarios conocidos como vinilonas, mamparas, bastidores y anuncios espectaculares.

**b.** En toda la propaganda del ayuntamiento se utilizan los colores que utiliza el Partido Acción nacional como es público y notorio y que son el blanco, azul, anaranjado y negro.

**c.** Con las pruebas técnicas que se acompañaron al escrito inicial, se demuestra que en muchos de los sitios se mezclan rótulos en las bardas del ayuntamiento, del Partido Acción Nacional e incluso del Gobierno federal, (probanzas técnicas enumeradas como 3, 5, 7, 11, 16 y 126), que se mezclan en un mismo campo visual con la presumible finalidad de vincular tanto al Gobierno municipal, al PAN y al Gobierno Federal, razón para considerar el uso de recursos públicos en apoyo de un partido y ser el motivo de la denuncia en contra del ayuntamiento de Toluca.

**d.** Se presume que todas las bardas fueron pintadas con recursos del ayuntamiento y los medios publicitarios al contener la cromática del Partido Acción Nacional, de donde nace la vinculación que denunciamos en franco apoyo al partido y sus candidatos.

Los razonamientos contenidos en el escrito inicial de denuncia y en el escrito aclaratorio resumidos con anterioridad se consideran no idóneos para demostrar la procedibilidad de la denuncia intentada, como elemento esencial para que esta autoridad administrativa electoral pueda conocer de una queja, pues la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos debe ser plena y sustentable, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte**, que de no actualizarse provocaría el desechamiento de plano de la denuncia en cuestión. Lo anterior se ve robustecido con la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Determina su improcedencia.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental”.

Es cierto que esta autoridad administrativa electoral, al ejercer sus atribuciones, tendría la posibilidad de realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de los elementos necesarios, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, pero antes de ordenar la afectación de un servidor público es necesario que se genere la convicción de que se ha trasgredido el artículo 134 constitucional en relación con lo dispuesto en el

artículo 347 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las anteriores consideraciones guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, criterio que resulta orientador para esta autoridad y que a continuación se reproduce:

*“...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado. c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, **solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral.** De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal. c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la*

*instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente...”.*

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—  
Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal  
Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:  
Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David  
Cienfuegos Salgado.”*

Así la cosas, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Con base en lo expuesto, cuando esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones considera la iniciación de un procedimiento sancionador ordinario no debe olvidar que para afectar los derechos de un servidor público está obligada a fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, porque solamente en esta forma dentro de un estado de derecho propio de una democracia, no es dable iniciar los procesos sancionadores implementando pesquisas generales.

En efecto, todo acto emitido por esta autoridad electoral debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de aquellas personas que figuran como denunciados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos.

Esto constituye, a su vez, una limitante a la función punitiva de los órganos estatales, en cuanto a que, no obstante las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora. En el procedimiento administrativo sancionador electoral se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, como es el caso, a través de una denuncia que contenga un sustento mínimo, para lo cual se exigen, además de los requisitos mencionados, como son que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba, de lo contrario, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que pudiera derivar en una pesquisa general.

Por tanto, las actuaciones de la autoridad electoral estarán determinadas con base en las pruebas o elementos que haya podido obtener el denunciante, que no sean inútiles para no causar molestias al inculpado o a terceros. Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia emitida por la autoridad jurisdiccional electoral, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, aprobada en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho.

En el caso, el denunciante imputa al Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, la violación al principio de imparcialidad protegido por el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en su opinión se utilizan recursos públicos para la promoción personalizada de un servidor público.

Al respecto cabe mencionar en primer término, que el H. Cabildo de Toluca es la máxima autoridad en el Gobierno Municipal de Toluca, que se encarga de establecer el rumbo de las acciones gubernamentales para satisfacer las necesidades de todos los habitantes de la capital del Estado de México, el cual está constituido por el Presidente Municipal Constitucional de Toluca, 3 Síndicos, 16 Regidores, y el Secretario del H. Ayuntamiento como regulador de sus sesiones, en las que se encuentran representadas todas las fracciones políticas que existen en dicho Municipio.

Las personas que conforman tal ayuntamiento son los siguientes:

**LIC. JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ**, Presidente Municipal Constitucional;  
**LIC. LETICIA SOCORRO USERRALDE GORDILLO**, Primer Síndico;  
**M. EN D. EDGAR GUILLERMO REYES DELGADO**, Segundo Síndico;  
**LIC. TOMÁS RUIZ PÉREZ**, Tercer Síndico;  
**C. P. SALVADOR MORALES VARGAS**, Primer Regidor;  
**ING. LUCIO ROMERO CORONA**, Segundo Regidor;  
**C. ESTEBAN RENDÓN VELASCO**, Tercer Regidor;  
**C. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO**, Cuarto Regidor;  
**LIC. MIREYA ACERO HERNÁNDEZ**, Quinta Regidora;  
**C. AMPARO QUINTANAR BENÍTEZ**, Sexta Regidora;  
**C. VERÓNICA GONZÁLEZ ROLDÁN**, Séptima Regidora;

**C. P. VÍCTOR GONZÁLEZ ARANDA**, Octavo Regidor;  
**C. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ RUIZ**, Noveno Regidor;  
**C. JORGE F. FUENTES ZEPEDA**, Décimo Regidor;  
**C. P. OSCAR GÓMEZ BRAVO TOPETE**, Décimo Primer Regidor;  
**C. GUILLERMO FRANCO RODRÍGUEZ**, Décimo Segundo Regidor;  
**C. MARÍA SALUD AMBRIZ SANDOVAL**, Décimo Tercera Regidora;  
**LIC. DANIEL SANDOVAL JAFIF**, Décimo Cuarto Regidor;  
**LIC. JORGE ALEJANDRO VÁZQUEZ LIBIÉN**, Décimo Quinto Regidor;  
**C. ANTONIO PERALTA RIVAS**, Décimo Sexto Regidor;  
y **LIC. ROBERTO VALDÉS GARCÍA**, Secretario del Ayuntamiento.

Como se advierte, el denunciante no refiere que alguno de los servidores públicos indicados, sea, en contra del cual, en lo particular se concreta la denuncia, de tal suerte que si señala a todos los integrantes del ayuntamiento, por lo menos tiene que demostrar la existencia de un acuerdo en el que todos sus integrantes hayan tomado la decisión que se denuncia, o en su caso demostrar que cualquiera de los nombres de estos integrantes aparece en una promoción personalizada en las pintas de bardas, lonas o espectaculares de referencia. Sin embargo, está circunstancia no se encuentra acreditada en ninguna de las fotografías que se analizan que sirva para iniciar el procedimiento sancionador ordinario, por lo que si ninguno de los nombres aparece como promoción personalizada, con el sólo llamado al procedimiento esta autoridad electoral estaría violando la tesis de jurisprudencia número 20 anteriormente transcrita.

Por otra parte, el denunciante aduce que la pinta de bardas tuvo su origen: *“A partir del mes de diciembre de dos mil ocho inició en el territorio del municipio de Toluca, más acentuado en los pueblos que lo integran”, manifestación genérica e imprecisa que es insuficiente para establecer las circunstancias de lugar en donde se están dando los hechos denunciados, toda vez que en el Bando de Gobierno del Municipio de Toluca, sus artículos 9 y 10 determinan lo siguiente:*

***Artículo 9. El Municipio está integrado por una cabecera Municipal, que es la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México; 24 pueblos, sus barrios, rancherías y colonias; cuenta con una superficie total de 420.14 kilómetros cuadrados y colinda al norte con los municipios de Almoloya de Juárez, Temoaya y Otzolotepec; al oriente con Lerma, San Mateo Atenco y Metepec; al Sur con Metepec, Calimaya, Tenango del Valle, Villa Guerrero y Coatepec Harinas; y al poniente con Zinacantepec y Almoloya de Juárez.***

***Artículo 10. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el municipio cuenta con la siguiente división territorial:***

*una ciudad, que es la de Toluca de Lerdo, dividida en 90 Sectores, 24 delegaciones y 32 Subdelegaciones, de la siguiente forma:  
(...)*

En el presente caso, si bien es cierto que cada una de las fotografías trata de ubicar el lugar en donde se encuentra la barda, el anuncio, la lona o el espectacular, de la denuncia presentada se advierte que el denunciante no precisa en cuál de esos 24 pueblos, barrios, rancherías y colonias, 90 sectores, 24 delegaciones y 32 subdelegaciones es en donde se están llevando a cabo los actos irregulares que denuncia.

Asimismo respecto de la manifestación relativa a que es a partir del mes de diciembre de dos mil ocho cuando aparece la pinta de bardas que están vinculadas con el Partido Acción Nacional y el gobierno federal, el denunciante nada adujo respecto de la observación que se le hizo en el acuerdo de trece de mayo del año en curso, referente a incluso en dos de las fotografías se lee “*Juan Rodolfo, Presidente Municipal 2006-2009*” y asimismo, “*12 de marzo*”, lo cual puede inferirse que no trata del Proceso Electoral 2008-2009.

Lejos de aclarar esta observación el denunciante omite establecer que la denuncia guarda relación con algún proceso electoral actual, por lo que se advierte que incluso las bardas están relacionadas con el anterior proceso electoral local al que actualmente se está desarrollando.

Incluso para advertir que la denuncia no cumple con los requisitos de procedibilidad al no existir un hecho concreto debe señalarse lo siguiente:

a) Algunas fotografías si bien muestran propaganda del Ayuntamiento de Toluca, en el contenido de tal propaganda no se llama expresamente al voto a favor de algún partido, ni tampoco se explicita la intención de participar en determinado proceso de selección alguno, mucho menos existen elementos que administrados entre sí generen la certeza de que el ayuntamiento municipal de Toluca en su totalidad o por alguno de sus miembros haya orquestado una serie concatenada de actos velados por los que intentaba posicionar a un candidato expresamente señalado por su nombre o un partido político al menos en el distrito electoral federal que corresponde a Toluca y que esté vinculado con alguna candidatura para el puesto de elección popular consistente en diputado por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Las fotografías que se encuentran en esta situación son las siguientes:

3, 7, 9, 11 a 19, 22, 24, 29, 31, 33, 45, 48 a 52, 54 a 58, 63, 64, 66 a 68, 70, 84, 85, 87 a 89, 91, 93 a 96, 99, 101,104, 112 , 113, 124, 125, 131 a 134, 147, 156, 157, 166, 168 a 170, 185, 194, 197, 207, 210 a 216, 219 y 223.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que en las imágenes fotográficas enlistadas con anterioridad, puede apreciarse la información relacionada con la labor social del gobierno municipal, es decir el ayuntamiento de Toluca. Sin embargo, nada en las imágenes ofrecidas deja de manifiesto que se trate de una campaña política o de promoción personal. No se advierten alusiones personales de ninguna índole, ni el logotipo de partido alguno, ni solicitud para apoyo a contienda electoral alguna.

Además, en todas ellas no se advierte la presencia de propaganda político-electoral o de algún partido, ni alusiones al nombre de algún candidato en particular, fecha de elección alguna vinculada con el proceso electoral 2008-2009 o solicitud para recibir apoyo de candidatura.

b) En algunas otras fotografías que corresponden al Partido Acción Nacional tampoco contiene la promoción del voto a favor de algún candidato plenamente identificado, vinculado con el actual proceso electoral, máxime que en algunos casos, la promoción del voto está referida a los candidatos Juan Rodolfo Sánchez Gómez, actual Presidente municipal, Gerardo Pliego, Oscar González Morán, Rubén, o dicen 12 de marzo, 2 de julio o Durán de lo que se infiere que se trata propaganda electoral no borrada del anterior proceso electoral celebrado en dicho Municipio, o bien está relacionado con un candidato a la Gubernatura del estado de México, cuyo nombre es Rubén, siendo un hecho público y notorio que en dicha entidad federativa no existe proceso electoral para elegir Gobernador,

Las fotografías que se encuentran en esta situación son las siguientes:

1, 4, 5, 6,8, 20, 21, 23, 25, 26. 28 30, 32, 33, 35 a 44, 46, 47,59, 60 a 63, 65, 71 a 79, 81, 82, 83, 86, 90, 92, 98,102, 103, 104, 107,114, 116 a 120, 123, 135, 138, 145, 146, 148, 151, 158, 160 a 165, 167, 171 a 175, 177 a 184, 189, 195, 196, 210, 220, 204, 205, 208, 217, 218 y 220 a 222.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

GERARDO PLIEGO= 90 Y 209.
JUAN RODOLFO= 80, 105, 101, 108, 109, 136, 139, 149, 150, 152, 153, 187 y 191.
OSCAR GONZALEZ MORAN= 100, 110, 124, 154 y 193.
RUBEN= 111, 123, 126 a 129, 142 a 144 y 155.
12 DE MARZO= 140 (también dice Juan Carlos Núñez), 176, 186, y 188
2 de julio o Duran= 130 y 141.

A mayor abundamiento, también puede apreciarse que en las imágenes fotográficas enlistadas con anterioridad, no existe elemento fehaciente que ponga de manifiesto que se trate de una campaña política o de promoción personal de algún precandidato o candidato en particular, no se advierten alusiones personales de ninguna índole solicitando el apoyo a una contienda electoral vinculada con el proceso electoral 2008-2009.

Además, como se ha razonado, se puede advertir que en las imágenes fotográficas enlistadas con anterioridad, existe información relacionada con elecciones realizadas en el pasado, es decir con la elección municipal, de diputados locales o de gobernador realizadas en el proceso electoral local anterior, pues se hace mención a diversas fechas de elección como el 12 de marzo o el 2 de julio y con nombres de candidatos que no se acredita por parte del denunciante que sean los candidatos actuales,

c) En las restantes fotografías vinculadas con el gobierno federal tampoco se hace mención de promoción del voto a favor de algún candidato plenamente identificado, vinculado con el actual proceso electoral,

Las fotografías que se encuentran en tal situación son las siguientes:

2, 10, 69, 115 y 159.
-----------------------

A mayor abundamiento, es cierto que en estas fotografías se hace mención a la labor social del gobierno federal Sin embargo, nada en las imágenes ofrecidas deja de manifiesto que se trate de una campaña política o de promoción personal a favor de un precandidato o candidato expresamente identificado. No se advierten alusiones personales de ninguna índole, ni el logotipo de partido alguno, ni solicitud para apoyo a contienda electoral alguna

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano electoral autónomo advierte que todos los elementos referidos con insuficientes para cumplir cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la procedibilidad de quejas o denuncias, al no establecer elementos suficientes para afectar a los servidores públicos de referencia y vincularlos al procedimiento sancionador, pues de acuerdo con los razonamientos expuestos, *no se está en presencia de propaganda política o electoral; no implica promoción personal de alguno de los integrantes del ayuntamiento o de alguna persona en particular como precandidato o candidato; no implica promoción personal de un servidor público en alguna modalidad de comunicación social; no se advierte la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado ni la probable responsabilidad de algún servidor público; no se puede establecer que algún servidor público fuese parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y finalmente del examen de la calidad de los presuntos infractores se determina que ante la ausencia de promoción personalizada de un servidor público o de un precandidato o candidato particularmente identificado se torna inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario.*

Por otra parte, si bien es cierto que el gobierno municipal de Toluca utiliza en la propaganda relacionada con la labor social de sus actividades los colores que identifica el denunciante, tal situación no permite establecer un vínculo con el partido político o el gobierno federal que también utilizan dichos colores, pues lo cierto es que en ninguno de los promocionales indicados existe el nombre de un precandidato o candidato que sea postulado para un cargo de elección popular.

En consecuencia, no existen elementos que permitan acreditar ni siquiera indiciariamente la transgresión del gobierno municipal de Toluca, México al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, previsto en el artículo 134 de la Ley Fundamental, mediante lemas, expresiones y frases, en los que se utiliza la cromática de los colores que utiliza el Partido Acción Nacional como son el blanco, azul, anaranjado y negro, toda vez que la utilización de dichos colores en manera alguna es exclusiva del instituto político indicado y su utilización tampoco implica la actualización de una asociación entre el gobierno municipal, el partido político denunciado y el gobierno federal que generen una conducta infractora, porque con independencia que exista o no identidad entre los colores utilizados lo que debe demostrarse para llegar a la conclusión de que existen los

elementos mínimos para la procedibilidad de la denuncia consiste en el acreditamiento de propaganda política con símbolos utilizados por un precandidato o candidato, durante la campaña electoral para un cargo de elección popular, como sería un candidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, que serían las circunstancias que permitieran establecer que la intención de un precandidato o candidato fuese aprovechar la identificación de precandidato o candidato con el Ayuntamiento o el gobierno federal.

Por tanto, de las consideraciones que anteceden se concluye, contrariamente a lo afirmado por el denunciante que la conducta atribuida al Ayuntamiento de Toluca, México consistente en el uso indebido de recursos públicos, mediante la pinta de bardas en manera alguna transgrede el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no está acreditado que tales actos tuvieran como propósito promocionar a algún precandidato o candidato a diputado federal de mayoría relativa o de representación proporcional, por el distrito electoral correspondiente a la ciudad de Toluca en el Estado de México, que haya sido postulado por el Partido Acción Nacional, en la medida que no guarda relación con alguna campaña electoral que se lleve a cabo al mencionado cargo de elección popular.

En el último de los casos, si se tratara de propaganda política la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia 2/2009 y la declaró formalmente obligatoria, misma que es del siguiente tenor:

***PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.***—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

*implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-15/2009](#) y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.*

En resumen, como se evidencia que el denunciante no acredita la procedibilidad de la denuncia según se advierte de análisis realizado al escrito de queja, a las fotografías aportadas y el escrito de contestación a la prevención presentados por el denunciante, no es posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer circunstancias mínimas para afectar con un acto de molestia a cualquiera de los servidores públicos indicados, pues la falta de precisión del servidor público directamente responsable, los lugares en que se llevaron a cabo las presuntas violaciones y los candidatos que en su opinión son los beneficiados, son elementos que resultan relevantes para la procedibilidad del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión de los servidores públicos infractores concretaría uno o varios responsables de violar el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de otra forma se estaría propiciando una pesquisa general; porque la manifestación genérica de que la conducta se está verificando en los pueblos es de tal manera

genérica que cualquier investigación sería nuevamente una pesquisa general y finalmente porque la propaganda política no refiere candidato alguno ni está vinculado a solicitar el voto a los electores que estén vinculados hacia la disposición de recursos públicos.

En tal virtud, conviene tener presente el contenido de los artículos 362, párrafo, 3 y 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero del mismo año, mismo que a la letra establece:

**Artículo 363**

**1.La queja o denuncia será improcedente cuando:**

(...)

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código*

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, , **se debe desechar la queja presentada por el C. Jesús Reynoso Vázquez en contra del H. Ayuntamiento de Toluca.**

**3.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **desecha la queja** interpuesta por el C. Javier Reynoso Vázquez, en contra del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QJRV/CG/043/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**